

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-009/2018.

DENUNCIANTE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN
PSE-QUEJA-016/2018

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS.

Guadalajara, Jalisco, **cinco** de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con la clave **PSE-TEJ-009/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por Omar Vargas Amezcua, en su carácter de Consejero Representante Suplente del **Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, contra **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de **Guadalajara**, Jalisco, por la probable realización de actos anticipados de campaña así como,

¹ En adelante Consejo General.

violación a las normas de propaganda electoral, afectación a derechos de menores de edad y contra el **Partido Revolucionario Institucional** por la culpa *in vigilando*.

RESULTANDO

1. Denuncia y admisión. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, Omar Vargas Amezcua, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, en contra de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña, utilización de una “**fan page**” de la red social Facebook y menores de edad en propaganda electoral, así como al Partido Revolucionario Institucional por la culpa *in vigilando*, la cual fue admitida por dicho instituto mediante auto de doce de marzo del presente ordenando comparecer a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de constancias. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y mediante oficio 1375/2018 la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto el veinte de marzo del presente remite a este órgano

jurisdiccional el expediente PSE-QUEJA-016/2018 con informe circunstanciado y constancias que integran la misma.

3. Radicación y devolución. El veintiuno de marzo ulterior, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el cual tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos; radicó el presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-009/2018** y ordenó devolver las constancias originales que integran la queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que a su vez esta requiriera al denunciado por el retiro de los videos en cuestión y por diversos documentos relacionados con la protección de los menores.

4. Recepción de constancias y reserva. El tres de abril ulterior, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el cual tuvo por recibidas de nueva cuenta las constancias; y finalmente, el Pleno de este Tribunal reservó los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** en materia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política

del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en razón de que de las constancias que integran el expediente, se refieren a una denuncia presentada en contra de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la probable realización de actos anticipados de campaña así como, violación a las normas de propaganda electoral y utilización de menores de edad en la misma y al Partido Revolucionario Institucional, por la culpa *in vigilando*.

II. PROCEDENCIA. El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el Procedimiento Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Constituyan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; y

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el presente caso, existe una denuncia de hechos, por considerar que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, y por la publicación en redes sociales de propaganda electoral con menores de edad, así como por la *culpa in vigilando* atribuida al partido señalado; por lo que se surte el presupuesto de procedencia previsto en el Código de la materia para la vía del Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. En el escrito de denuncia, se relataron los siguientes hechos en los que el denunciante basa su queja:

(...)

“Difusión del promocional denunciado: Los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 se publicaron en la página personal de Facebook del precandidato Eduardo Almaguer Ramírez, los promocionales objeto de la presente denuncia, tal como se muestra en la siguiente tabla:

5-febrero-2018	https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611320498962830/
6-febrero-2018	https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611828622245351/
6-febrero-2018	https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612333915528155/

7-febrero-2018	https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613030845458462/
7-febrero-2018	https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613403108754569/
7-febrero-2018	https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612994212128792/

(...)

Los hechos que motivan la denuncia son los videos difundidos por el precandidato Eduardo Almaguer en su Fan Page de Facebook, a través de la cual se promueve su precandidatura en la señalada red social.

Cabe señalar que parte del contexto que se debe considerar es la temporalidad en la que se hicieron las publicaciones, en el periodo de precampaña y el medio, una página de facebook que por sus características se utiliza con fines de promoción y comercialización.

(...)

i. El 5 de febrero de 2018 se publicó un video en el que se observa un evento que se llevó a cabo a modo de reunión en un inmueble ubicado en la Colonia 5 de mayo, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, tal como se muestra en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611320498962830/>

En dicho promocional no se utiliza el cintillo que debe contener la publicidad electoral a efecto de especificar a quien va dirigido el mensaje, ni se menciona la calidad de precandidato con que debe ostentarse el sujeto en la etapa del proceso electoral en que fue publicado el video (precampañas), así como tampoco el cargo.

(...)

ii. El 6 de febrero de 2018 se publicó un video en el que se observa un evento que se llevó a cabo en un inmueble privado, como se muestra en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611320498962830/>

(...)

En dicho promocional no se especifica a quien va dirigido el mensaje, ni se menciona la calidad de precandidato.

(...)

iii. El 6 de febrero se publicó un video en el que se observa un evento que se llevó a cabo en un inmueble privado, como se muestra en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612333915528155/>

(...)

En dicho promocional no se especifica a quien va dirigido el mensaje, ni se menciona la calidad de precandidato.

Además a lo largo del video (con duración total de cuarenta y cuatro segundos) se observa la aparición de nueve menores de edad, en un plano de preponderancia respecto al promocional difundido, lo que al difundirse a través de redes sociales utilizando estas imágenes, puede resultar en una posible afectación al interés superior del menor y la violación a su derecho a la imagen y privacidad, tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

(...)

iv. El 7 de febrero de 2018 se publicó un video en el que se observa un evento que se llevó a cabo en un inmueble privado, como se muestra en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613030845458462/>

(...)

No se especifica a quién va dirigido el mensaje, ni se menciona la calidad de precandidato, se realiza una propuesta política expresa, identificable a partir del segundo cuarenta y hasta el minuto uno con veinte segundos del video, cuestión que al difundirse a través de redes sociales, escapa a los fines de la etapa de precampaña.

(...)

v. El 7 de febrero de 2018 se publicó un video en el que se observa al precandidato denunciado realizando una invitación a la ciudadanía en general para que el día 9 de febrero lo acompañen a la postulación de su candidatura al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco, como se muestra en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613403108754569/>

En dicho promocional no se especifica a quien va dirigido el mensaje, ni se menciona la calidad de precandidato, lo que crea confusión entre el electorado y viola la equidad en la contienda.

(...)

vi. El 7 de febrero de 2018 se publicó un video elaborado a partir de imágenes de diversos eventos a los que asistió el precandidato denunciado, en el que se incluye un jingle promocionando la figura, aptitudes y logros de Almaguer, haciendo referencia a un cargo de elección popular (Presidente Municipal de Guadalajara), como se desprende de la propaganda observada en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612994212128792/>

En dicho promocional no se menciona la calidad de precandidato con que debe ostentarse el sujeto en la etapa del proceso electoral en que fue publicado el video (precampañas), así como tampoco menciona el cargo al que aspira.

Se denuncia también al Partido Revolucionario Institucional en virtud de su responsabilidad por **culpa in vigilando**, ya que a partir de los hechos denunciados es evidente que faltó a la normativa electoral local en virtud de contravenir la tesis **XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En síntesis, la denuncia refiere los siguientes hechos:

La difusión de **seis videos** en el sitio web de la red social Facebook, en específico en la página del denunciado Eduardo Almaguer Ramírez, que contienen propaganda electoral de precampaña, sin el cintillo relativo a la identificación de precandidato y que está dirigida a la militancia de su partido, y además, que en uno de ellos aparecen menores de edad, incurriendo con ello en la realización de probables actos anticipados de campaña, mientras que al Partido Revolucionario Institucional, le atribuye la inobservancia a la obligación que tiene de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a los principios legales, conocida también como culpa in vigilando.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. La *litis* en el presente Procedimiento Sancionador Especial, se constriñe a determinar si los videos difundidos en la red social Facebook, en la página del precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, constituyen actos anticipados de campaña y si además, vulneran las normas de propaganda electoral y, en consecuencia, si se acredita la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

El **método** que se abordará para dilucidar la *litis*, consistirá en fijar el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, las disposiciones relativas a los actos anticipados de campaña y las normas de propaganda electoral y lo concerniente a las sanciones, posterior a ello, se procederá al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 462, 463, 473, y demás preceptos aplicables del

Código Electoral local, para verificar la existencia de los hechos denunciados y en su caso, la legalidad de la propaganda denunciada.

V. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, así en la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social ambos del Estado de Jalisco; en razón de las reformas, se suprime al Instituto Electoral local, la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, conservando la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Atento a lo anterior, el marco jurídico aplicable a los Procedimientos Sancionadores Especiales es el que a continuación se transcribe:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(...)

Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los

procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

(...)

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

Artículo 25.**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.****Artículo 229.**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

(...)

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 235.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
(...)

Artículo 261.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
3. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 265.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de las leyes aplicables y de este Código.

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
 - I. **Los partidos políticos;**
 - II. Las agrupaciones políticas;
 - III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
 - IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I. **La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;**
(...)

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. **Respecto de los partidos políticos:**

a) **Con amonestación pública;**

b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II. ...

(...)

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) **Con amonestación pública;**

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 472.

1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 474.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III. Las pruebas aportadas por las partes; IV. Las demás actuaciones realizadas; y V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 474 bis.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, quién deberá: I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código; II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los

funcionarios electorales; IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 475.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

II. El Secretario Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan;

y III. Los procedimientos sancionadores especiales respectivos serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 475 Bis.

1. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral recaídas a los procedimientos sancionadores especiales, serán notificados por el propio tribunal conforme a las reglas establecidas en el artículo 461 de este Código.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIDADADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1.

(...)

1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Artículo 6

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios",

"elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para recibir la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

h) Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los candidatos o titulares de vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y,

b) Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)

Como es evidente, de los dispositivos trasuntos, se deducen las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña; las reglas de la propaganda electoral y las respectivas infracciones en que pueden incurrir los referidos sujetos, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral para el procedimiento sancionador especial.

Además, queda de manifiesto que los precandidatos y partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. También se encuentra el marco regulatorio y conceptual

de los diferentes tipos de propaganda que se utiliza en el marco del proceso electoral y fuera de él.

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX

En este sentido, la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En este orden de ideas, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en

el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba².

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la reversión de la carga de la prueba al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del Procedimiento Sancionador Especial están inspirados en los principios de ius puniendi, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**³.

² CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., La Presunción de Inocencia, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

³ Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo

En resumidas cuentas, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia. La responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno Resolutor.

VI. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN. Una vez establecido el marco normativo del presente Procedimiento Sancionador Especial, se procede al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitido, así como de las diligencias ordenadas y realizadas por la autoridad administrativa electoral y demás documentación que obra

González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Ramírez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

en el expediente con motivo de requerimientos efectuados.

1. RELACIÓN DE PRUEBAS.

a) DENUNCIANTE. En tal sentido, el instituto político denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de denuncia ofertó expresamente para acreditar su pretensión, las siguientes pruebas:

I. TÉCNICA. *Consistente en el dispositivo de almacenamiento (CD) que se anexa a la presente denuncia, en el que se incluyen los promocionales objeto de la presente denuncia.*

Con esta prueba se acredita la existencia de los videos materia de la presente denuncia, los cuales fueron señalados en el punto 5 del capítulo de "Hechos", y descritos en el punto IV del apartado de "Consideraciones Jurídicas", de toda vez que en citado dispositivo se encuentran los videos denunciados.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.*

Con esta prueba se acreditan todos los puntos del capítulo de "Hechos", toda vez que con este medio probatorio se podrán acreditar los hechos denunciados, los cuales constituyen una violación a la normatividad electoral.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Con esta prueba se acreditan todos los puntos del capítulo de "Hechos", toda vez que con este

medio probatorio se podrán acreditar los hechos denunciados, los cuales constituyen una violación a la normatividad electoral.

Una vez descritas las probanzas ofrecidas por el denunciante, se debe precisar que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora admitió únicamente la identificada con el **número 1**, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la cual fue desahogada en los términos precisados en el acta levantada al efecto, la cual obra agregada a autos.

No se admitieron las pruebas identificadas con los números 2 y 3, a saber presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones respectivamente, en virtud de no ajustarse a lo dispuesto en el numeral 473, párrafo 2 del código electoral citado.

b) DENUNCIADOS. Los denunciados Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, y el Partido Revolucionario Institucional, **no ofrecieron pruebas**, tanto en el escrito de contestación de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, como en el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, como se advierte del acta levantada al efecto, dentro de la etapa respectiva, la cual obra agregada al sumario.

c) DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. La Secretaría Ejecutiva, en acuerdo dictado el veintidós de febrero del año en

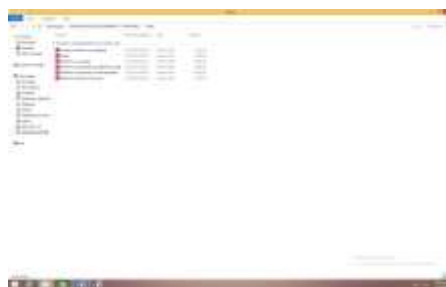
curso, consideró llevar a cabo las diligencias de investigación consistentes en la verificación del contenido del disco compacto aportado por la parte querellante, así como de las seis direcciones electrónicas URL⁴ de la página de Facebook que se señalaron en el escrito de denuncia, para lo cual ordenó levantar las actas circunstanciadas correspondientes.

El veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las diligencias ordenadas a efecto de verificar la existencia de los hechos y el contenido de la propaganda denunciada, levantándose sendas actas circunstanciadas, en los términos siguientes:

CD

ACTA CIRCUNSTANCIADA

*Siendo las trece horas con treinta minutos del **veintidós de febrero del dos mil dieciocho**, el suscrito técnico auxiliar jurídico Carlos Alberto Preciado Rodríguez , adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-016/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Omar Vargas Amezcua, (representante del partido político Movimiento Ciudadano) donde procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el CD al darle clic se muestran seis videos en el cual se muestra a continuación...*



⁴ URL son las siglas en inglés de Uniform Resource Locator, que en español significa Localizador Uniforme de Recursos. Como tal, el URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados.

Eduardo Almaguer reunión con personas con discapacidad



En la imagen se observa una persona del sexo femenino con microfono en mano dirigiendose a las personas que se encuentran a su alrededor

Persona masculina con capacidades diferente: *Que la inclusión no es nada mas un lugar con rampas ni es un lugar con señalética, la inclusión la hace la sociedad*



En la imagen se observa un grupo de personas con alguna discapacidad una persona que no tiene discapacidad se encuentra escuchando lo que la otra persona está diciendo

Persona femenina con capacidades diferentes: *representando a mis compañeros yo les pido se cree algo realmente una secretaria o una dirección que sea algo incluyente para poder terminar todos los problemas con discapacidad.*



en la imagen se observa una grupo de personas con alguna discapacidad una persona del sexo femenino se observa con microfono en mano habalndo y las demas personas le prestan atención.



En la imagen se observa un grupo de personas prestando atención a una persona del sexo masculino con microfono en mano hablando para ellos.

Persona masculina: en mi gobierno nosotros estaremos aprovando una direccion general para que pueda atender a las personas con discapacidad , vamos asiganar del presupuesto de egresos, una bolsa de cien millones de pesos que permita y ustedes tengan los instrumenteos y sus familias para desarrollarse en materia laboral generar un fideicomizo que garantice la seguridad y quienes tienen la necesidad de ser atendidos de por vida y por supuesto tambien atenderemos el compromiso de ese tres porsiento que establece la ley federal nosotros podamos dar unesfuerzo al cinco porsiento de la plantilla del gobierno municipal de guadalajara y esten integradas por personas con discapacidad porque tenemos que poner la muestra...



En la imagen se observa una persona del sexo masculino dandole la mano a la persona que se encuentra sentada.

Unidos ganamos todos:



En la imagen se observa una persona del sexo masculino dando la mano a una persona del sexo femenino.



Se percibe en la imagen un grupo de personas del sexo femenino y en el centro una persona del sexo masculino sonriendo.

Con eso termina la inspección ocular, con una duración de un minuto con cuarenta y siete minutos de la presente diligencia, siendo las once horas del día veintidós de febrero del dos mil dieciocho fecha en que se actúa.

Enseguida se muestra el siguiente video en donde se describe una invitación abierta a la ciudadanía,

Amigas y amigos de guadalajara el día de hoy queiro compartirles que estoy muy contento y tambien muy emocionado porque el proximo día viernes nueve de febrero a las cinco de la tarde en la plaza juarez abré de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de guadalajara deseo que juntos podamos hacer de nuestra ciudad la ciudad mas hermosa del pais, la ciudad mas segura y la ciudad mas incluyente en esta vamos juntos , los espero.



en la imagen se percibe una persona del sexo masculino hablando.

Con eso termina la inspección ocular, con una duración de veintiséis segundos de la presente diligencia, siendo las doce horas del día veintidós de febrero del dos mil dieciocho fecha en que se actúa.

Enseguida se muestra el siguiente video en una reunión en la colonia cinco de mayo, como se muestra a continuación.

Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre "Eduardo Almaguer Ramírez", la cual no está verificada. Siendo así

Procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de cuarenta y tres segundos.



En la primera escena se puede observar a una persona de sexo masculino llegando a un evento.



En la imagen se observa a la persona del sexo masculino saludando a una persona del sexo femenino.

A continuación se puede observar al mismo masculino dando un discurso, diciendo lo que se transcribe a continuación: “debemos estar conscientes de porque estamos aquí reunidos, y estamos aquí reunidos porque queremos vivir mejor, porque queremos vivir en paz, porque queremos una ciudad que sea nuestra y no de los delincuentes, porque la autoridad municipal ha fracasado en seguridad y en atención a los ciudadanos, por eso estamos aquí.” se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



En la imagen se observa a la misma persona hablando con micrófono en mano y aun grupo de personas sentadas en mesas poniendo atención a la persona.

Concluyendo el mensaje del masculino referido anteriormente, se muestran escenas en las que aparece tomándose fotos con diversas personas asistentes al evento, se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



En la imagen se observa cuatro personas dos del sexo femenino y dos del sexo masculino posando para una fotografía.

Terminando así la reproducción del video, a continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el cinco de febrero a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: “Queremos todos una ciudad que sea nuestra y no de los delincuentes. Me lo hicieron ver vecinos de la colonia 5 de Mayo hoy por la tarde y estoy de acuerdo: Guadalajara merece cambiar, merece estar mejor, merece estar en paz.

¡Nosotros tapatíos merecemos seguridad y mano dura contra la delincuencia!”

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con veinte minutos del día en que se actúa.

Enseguida se muestra el siguiente video en una reunión para mujeres n el cual dice lo siguiente:

Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre “Eduardo Almaguer Ramírez”, la cual no está verificada. Siendo así, procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de treinta y seis segundos



En la primera escena se puede observar a una persona de sexo masculino llegar a un evento y saludando a diversas personas del sexo femenino asistentes al mismo.

A continuación se puede observar al mismo masculino dando un discurso, diciendo lo que se transcribe a continuación: “Y nunca más, nunca más vamos a permitir y no lo debemos de permitir, que ninguna autoridad vuelva a reprimir a una mujer, y más cuando se está ganando la vida para darle de comer a sus hijos”. Se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



En la imagen se observa un grupo de personas del sexo femenino sentadas y una persona del sexo masculino de pie con microfono en mano dirigiendose a ellas

Terminando así la reproducción del video, a continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el seis de febrero a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: “Las autoridades de Guadalajara deben apoyar, no reprimir, a las mujeres que trabajan. Es importante luchar por conseguir un futuro en el que las mujeres vivan en igualdad de condiciones que los hombres y con mejores oportunidades laborales en toda la ciudad.”.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con treinta minutos del día en que se actúa.

Enseguida, se muestra el siguiente video donde hay una pequeña reunión con pequeños propietarios rurales, como se muestra a continuación

Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre “Eduardo Almaguer Ramírez”, la cual no está verificada. Siendo así, procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de treinta y siete segundos.

Visto el contenido del mismo se puede observar a una persona de sexo masculino dando un discurso, diciendo lo que se transcribe a continuación: “Aquí en Guadalajara lo único que se ha hecho es gastar dinero para crear una realidad virtual que no existen en las calles, Guadalajara es la ciudad o una de las ciudades en este momento más inseguras del país, por la omisión, complicidad, cobardía, del actual gobierno municipal de Guadalajara.”. Se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



En la imagen se observa tres personas del sexo masculino la que se encuentra en medio está de pie y con micrófono en mano hablando...

Terminando así la reproducción del video, a continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el seis de febrero a las veinte horas con trece minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: "Esta tarde, tuve la oportunidad de compartir ideas e intercambiar experiencias con miembros de la Federación de Propietarios Rurales. Los pequeños propietarios rurales me expresaron con claridad sus necesidades y su interés en seguir, juntos, trabajando para tener una ciudad más segura y sin violencia."

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa.

Enseguida Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre "Eduardo Almaguer Ramírez", la cual no está verificada. Siendo así, procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de cuarenta y cuatro segundos. Visto el contenido del mismo se puede percibir que está formado por escenas en las que aparecen diversas personas bailando y cantando, mientras suena una canción, cuya letra se transcribe a continuación:

Estríbillo: "Ya se sabe, ya se siente, tiene algo diferente, es el hombre de la gente, Almaguer pa' presidente "



En la imagen se observa una persona del sexo masculino con camisa blanca señalándose



En la imagen se observa una niña sonriendo



En la imagen se observa un grupo de personas del sexo masculino sonriendo y levantando la mano



En esta imagen se observa dos personas de la tercera edad mujer y hombre señalando la cámara

Estrofa: “Él trabaja con el alma y lo siente, es por eso que será presidente, el sí sabe contra quien ser valiente, no se olvida de apoyar y es consiente, Almaguer viene de abajo mi gente, Almaguer puede mirarnos de frente, su trabajo lo mantiene vigente, es un hombre ganador y es congruente.”



En la imagen se observa cuatro personas una del sexo femenino y las otras tres del sexo masculino con las manos aplaudiendo



En la imagen se observa cuatro personas una niña del sexo femenino y los otros tres del sexo masculino levantando todos las manos



En la imagen se observa una persona con vestimenta folclórico bailando y aun costado una carreta de color blanco



En la imagen se observa un grupo de personas de ambos sexo femenino y masculino y en el centro una persona de chaleco color azul camisa blanca mostrabndo un documento con las manos hacia el frente

Estribillo: “Ya se sabe, ya se siente, tiene algo diferente, es el hombre de la gente, Almaguer pa’ presidente “



En la imagen se observa cuatro personas tres del sexo femenino y una del sexo masculino todos menores de edad se perciben bailando



En la imagen se observa una persona del sexo femenino sonriendo y levantando el pulgar



En la imagen se observa cuatro personas del sexo masculino bailando.



En la imagen se observa cuatro personas dos adultos y dos menores con sus pulgares hacia arriba

Terminando así la reproducción del video, a continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el siete de febrero a las diez horas con treinta y un minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: “Ya se sabe. Ya se siente... Vamos por buen camino en esta precampaña, visitando todas las colonias, todos los barrios, creando comunidad. No tengo duda: ¡La confianza se gana escuchando a la gente y cumpliendo! Te invito este viernes a la Convención de nuestro partido a las 6PM, en Plaza Juárez en Guadalajara, para transmitir esas certezas que tenemos en una ciudad llena de incertidumbre.”

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en trece fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

Carlos Alberto Preciado Rodríguez
Técnico Auxiliar Jurídico a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral
y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Video de Facebook #1

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las nueve horas con quince minutos del **23 de febrero del dos mil dieciocho**, el suscrito Técnico Auxiliar Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **en cumplimiento al acuerdo de 22 de febrero del año en curso**, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-016/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por **Omar Vargas Amezcua**, en sus carácter de Consejero Representante del partido Movimiento Ciudadano debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto; procedo a realizar la

inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador “Chrome” e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611320498962830/>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



En seguida, al pulsar la tecla “Enter”, se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación:



Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre “Eduardo Almaguer Ramírez”, la cual no está verificada. Siendo así, procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de cuarenta y tres segundos.

En la primera escena se puede observar a una persona de sexo masculino llegando a un evento, así como también saludando a diversas personas, mientras se puede leer la siguiente leyenda “reunión con los vecinos de la colonia 5 de mayo”. Se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



A continuación se puede observar al mismo masculino dirigiéndose al público manifestando lo que se transcribe a continuación: “debemos estar conscientes de porque estamos aquí reunidos, y estamos aquí reunidos porque queremos vivir mejor, porque queremos vivir en paz, porque queremos una ciudad que sea nuestra y no de los delincuentes, porque la autoridad municipal ha fracasado en seguridad y en atención a los

ciudadanos, por eso estamos aquí.” se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



Concluyendo el mensaje del masculino referido anteriormente, se muestran escenas en las que aparece tomándose fotos con diversas personas asistentes al evento, se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



Terminando así la reproducción del video, a continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el cinco de febrero a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: “Queremos todos una ciudad que sea nuestra y no de los delincuentes. Me lo hicieron ver vecinos de la colonia 5 de Mayo hoy por la tarde y estoy de acuerdo : Guadalajara merece cambiar, merece estar mejor, merece estar en paz.

¡Nosotros tapatíos merecemos seguridad y mano dura contra la delincuencia!”

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en tres fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos

Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Video de Facebook #2

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las nueve horas con veinticinco minutos del **23 de febrero del dos mil dieciocho**, el suscrito Técnico Auxiliar Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **en cumplimiento al acuerdo de 22 de febrero del año en curso**, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-016/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por **Omar Vargas Amezcua**, en sus carácter de Consejero Representante del partido Movimiento Ciudadano debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto; procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador "Chrome" e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611828622245351/>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



En seguida, al pulsar la tecla "Enter", se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación:



Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre "Eduardo Almaguer Ramírez", la cual no está verificada. Siendo así, procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de treinta y seis segundos.

En las primeras escenas se puede observar a un individuo de sexo masculino llegar a un evento y saludando a diversas personas asistentes al mismo, se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



A continuación se puede observar al mismo masculino dirigiéndose al público presente, manifestando lo que se transcribe a continuación: “Y nunca más, nunca más vamos a permitir y no lo debemos de permitir, que ninguna autoridad vuelva a reprimir a una mujer, y más cuando se está ganando la vida para darle de comer a sus hijos”. Se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



Terminando así la reproducción del video, a continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el seis de febrero a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: “Las autoridades de Guadalajara deben apoyar, no reprimir, a las mujeres que trabajan. Es importante luchar por conseguir un futuro en el que las mujeres vivan en igualdad de condiciones que los hombres y con mejores oportunidades laborales en toda la ciudad.”.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos

Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Video de Facebook #3

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las nueve horas con treinta y dos minutos del **23 de febrero del dos mil dieciocho**, el suscrito Técnico Auxiliar Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **en cumplimiento al acuerdo de 22 de febrero del año en curso**, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-016/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por **Omar Vargas Amezcua**, en sus carácter de Consejero Representante del partido Movimiento Ciudadano debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto; procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador “Chrome” e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612333915528155/>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



En seguida, al pulsar la tecla “Enter”, se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación:



Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre “Eduardo Almaguer Ramírez”, la cual no está verificada. Siendo así, procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de treinta y siete segundos.

Visto el contenido del mismo se puede observar a una persona de sexo masculino dirigiéndose al público asistente, manifestando lo que se transcribe a continuación: “Aquí en Guadalajara lo único que se ha hecho es gastar dinero para crear una realidad virtual que no existen en las calles, Guadalajara es la ciudad o una de las ciudades en este momento más inseguras del país, por la omisión, complicidad, cobardía, del actual

gobierno municipal de Guadalajara.”. Se insertan algunas imágenes a continuación para una mayor referencia:



Terminando así la reproducción del video, a continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el seis de febrero a las veinte horas con trece minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: “Esta tarde, tuve la oportunidad de compartir ideas e intercambiar experiencias con miembros de la Federación de Propietarios Rurales. Los pequeños propietarios rurales me expresaron con claridad sus necesidades y su interés en seguir, juntos, trabajando para tener una ciudad más segura y sin violencia.”

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos

Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Video de Facebook #4

ACTA CIRCUNSTANCIADA

*Siendo las diez horas con veintidós minutos del **veintidós de febrero del dos mil dieciocho**, el suscrito técnico auxiliar jurídico Carlos Alberto Preciado Rodríguez , adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-016/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Omar Vargas Amezcua,(representante del partido*

político Movimiento Ciudadano) donde procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el link: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613030845458462/> en Facebook, dónde muestra el video una persona del sexo masculino en un encuentro de personas con discapacidad y con letras de color rojo blanco y verde en el cual se muestra a continuación...

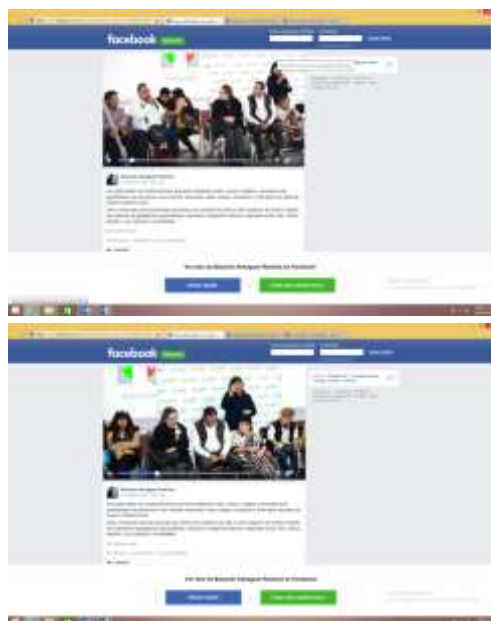


Eduardo Almaguer reunión con personas con discapacidad



Persona masculina con capacidades diferente: Que la inclusión no es nada mas un lugar con rampas ni es un lugar con señalética, la inclusión la hace la sociedad

Persona femenina con capacidades diferente: representando a mis compañeros yo les pido se cree algo realmente una secretaria o una dirección que sea algo incluyente para poder terminar todos los problemas con discapacidad.



Persona masculina: en mi gobierno nosotros estaremos aprovando una dirección general para que pueda atender a las personas con

discapacidad , vamos asignar del presupuesto de egresos, una bolsa de cien millones de pesos que permita y ustedes tengan los instrumenteos y sus familias para desarrollarse en materia laboral generar un fideicomiso que garantice la seguridad y quienes tienen la necesidad de ser atendidos de por vida y por supuesto también atenderemos el compromiso de ese tres por ciento que establece la ley federal nosotros podemos dar un esfuerzo al cinco por ciento de la plantilla del gobierno municipal de guadalajara y estén integradas por personas con discapacidad porque tenemos que poner la muestra...



Unidos ganamos todos:





Con eso termina la inspección ocular, con una duración de un minuto con cuarenta y siete minutos de la presente diligencia, siendo las once horas del día veintidós de febrero del dos mil dieciocho fecha en que se actúa, levantando la presente acta en tres fojas útiles solo por el anverso lo que asiento para debida constancia.

Carlos Alberto Preciado Rodríguez
Técnico Auxiliar Jurídico a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral
y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Video de Facebook #5

ACTA CIRCUNSTANCIADA

*Siendo las diez horas con veintidós minutos del **veintidós de febrero del dos mil dieciocho**, el suscrito técnico auxiliar jurídico Carlos Alberto Preciado Rodríguez, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-016/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Omar Vargas Amezcua, (representante del partido político Movimiento Ciudadano) donde procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el link: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613403108754569/> en Facebook, dónde muestra el video una persona del sexo masculino mencionando una invitación en el cual se describe y se muestra a continuación...*

Amigas y amigos de guadalajara el día de hoy queiro compartirles que estoy my contento y tambien muy emocionado porque el proximo dia viernes nueve de febrero a las cinco de la tarde en la plaza juarez abré de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de guadalajara deseo que juntos podamos hacer de nuestra ciudad la ciudad mas hermosa del pais, la ciudad mas segura y la ciudad mas incluyente en esta vamos juntos, los espero.



Con eso termina la inspección ocular, con una duración de veintiséis segundos de la presente diligencia, siendo las doce horas del día veintidós de febrero del dos mil dieciocho fecha en que se actúa, levantando la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso lo que asiento para debida constancia.

Carlos Alberto Preciado Rodríguez
Técnico Auxiliar Jurídico a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral
y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Video de Facebook #6

ACTA CIRCUNSTANCIADA

*Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del **23 de febrero del dos mil dieciocho**, el suscrito Técnico Auxiliar Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **en cumplimiento al acuerdo de 22 de febrero del año en curso**, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-016/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por **Omar Vargas Amezcua**, en sus carácter de Consejero Representante del partido Movimiento Ciudadano debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto; procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador “Chrome” e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612994212128792/>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:*



En seguida, al pulsar la tecla “Enter”, se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación:



Percatándome de que se muestra un video publicado en la cuenta que lleva por nombre “Eduardo Almaguer Ramirez”, la cual no está verificada. Siendo así, procedo a reproducir el video en cuestión, el cual tiene una duración de cuarenta y cuatro segundos.

Visto el contenido del mismo se puede percibir que está conformado por escenas en las que aparecen diversas personas bailando y cantando, mientras suena una canción:

En la primera escena se muestra a una persona de sexo femenino pintándole el rostro a una niña con tres líneas de colores; verde, blanco y rojo, tal y como se muestra en la imagen a continuación:



En la segunda escena se puede observar a otra persona de sexo femenino bailando, así como también a una persona de sexo masculino detrás de ella, ambos con vestimenta folclórica.



En la siguiente escena se muestra a otra persona masculina cantando la primer parte del estribillo de la canción, el cual se transcribe a continuación: “Ya se sabe, ya se siente”.



En la escena siguiente se aprecia a una niña realizando una maniobra denominada vuelta de carro, mientras se puede escuchar la siguiente parte del estribillo, el cual se transcribe a continuación: “tiene algo diferente”.



Consecuentemente se observa en la escena a un grupo de personas de sexo masculino posando para una foto, mientras se escucha cantar lo siguiente “es el hombre de la gente” formando parte del estribillo.



En la escena siguiente se puede observar a dos personas adultas, bailando y mostrando pulgares arriba, mientras se escucha la última parte del estribillo, el cual se transcribe a continuación: “Almaguer pa’ presidente”.



A continuación se puede apreciar en la escena a siete personas aplaudiendo, mientras se empieza a cantar la primera parte de la estrofa de la canción, la cual se transcribe a continuación: “Él trabaja con el alma y lo siente”.



En la siguiente escena aparecen cuatro menores, tres niños y una niña, alzando su mano derecha bailando, mientras se continúa cantando la siguiente parte de la estrofa, la cual se transcribe a continuación: “es por eso que será presidente”.



A continuación se observa a una persona masculina alzando el brazo derecho saludando, dentro de lo que parece ser un cuadrilátero. Mientras se percibe la siguiente parte de la estrofa, la cual se transcribe a continuación: “él sí sabe contra quien ser valiente”



Posteriormente se muestra a un grupo folclórico bailando, mientras se escucha la siguiente parte de la estrofa, la cual se transcribe a continuación: “no se olvida de apoyar y es consiente”



A continuación se muestra en la imagen a alrededor de diez personas alzando las manos, mientras suena la siguiente parte de la estrofa, la cual se transcribe a continuación: “Almaguer viene de abajo mi gente”.



En la próxima escena se puede percibir a una persona de sexo masculino dirigiendo algunas palabras al público ante él, mientras se escucha la siguiente parte de la estrofa, la cual se transcribe a continuación: “Almaguer puede mirarnos de frente”.



En la escena siguiente se observa a un individuo sosteniendo una hoja blanca con varias firmas, y a su alrededor una multitud de personas posando para una foto, mientras se continúa con el canto de la siguiente parte de la estrofa, la cual se transcribe a continuación: “su trabajo lo mantiene vigente”.



En la escena que continúa se puede apreciar a dos personas dirigiéndose algunas palabras mientras se saludan de mano, y dos personas detrás de ellos, una masculina y una femenina, mientras se continúa con el canto de la siguiente parte de la estrofa, la cual se transcribe a continuación: “es un hombre ganador y es congruente”.



En la escena a continuación se muestra a cuatro menores, dos niñas y dos niños, bailando levantando las manos, mientras se canta el comienzo del estribillo, el cual se transcribe a continuación: “Ya se sabe”.



A continuación se percibe a una persona femenina levantando el pulgar y cantando la siguiente parte del estribillo, la cual se transcribe a continuación: “ya se siente”.



En la escena que le sigue se observa a cuatro personas masculinas bailando, dando vueltas, mientras se escucha la siguiente parte del estribillo, la cual se transcribe a continuación: “tiene algo diferente”.



A continuación se aprecia a cuatro personas sentadas en una banca, una persona masculina adulta, una persona femenina adulta y a dos niños menores de edad, todos levantando los pulgares y bailando mientras se escucha la última parte del estribillo de la canción, la cual se transcribe a continuación: “es el hombre de la gente, Almaguer pa’ presidente”



Con la escena anterior concluye la reproducción del video, a continuación se transcribe la letra de la canción completa, para una mayor referencia:

Estribillo: “Ya se sabe, ya se siente, tiene algo diferente, es el hombre de la gente, Almaguer pa’ presidente”.

Estrofa: “Él trabaja con el alma y lo siente, es por eso que será presidente, el sí sabe contra quien ser valiente, no se olvida de apoyar y es consiente, Almaguer viene de abajo mi gente, Almaguer puede mirarnos de frente, su trabajo lo mantiene vigente, es un hombre ganador y es congruente.”

Estribillo: “Ya se sabe, ya se siente, tiene algo diferente, es el hombre de la gente, Almaguer pa’ presidente”.

A continuación siguiendo en orden descendente se puede observar la fecha de la publicación del video el cual fue el siete de febrero a las diez horas con treinta y un minutos, así mismo, se puede apreciar al pie de la publicación el siguiente mensaje: “Ya se sabe. Ya se siente ... Vamos por buen camino en esta precampaña, visitando todas las colonias, todos los barrios, creando comunidad. No tengo duda : ¡La confianza se gana escuchando a la gente y cumpliendo! Te invito este viernes a la Convención de nuestro partido a las 6PM, en Plaza Juárez en Guadalajara, para transmitir esas certezas que tenemos en una ciudad llena de incertidumbre.”

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en nueve fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos

Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) APORTADAS CON MOTIVO DE REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. Mediante auto de veinticinco de febrero de 2018 se tuvo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informando lo siguiente:

(...)

“que a partir del doce de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez cuenta con la calidad de precandidato a presidente municipal de la ciudad de Guadalajara Jalisco, acompañando las constancias respectivas, y por otra parte, comunica que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, no cuenta con un área, unidad o personal responsable para monitorear las redes sociales a nombre de ciudadanos registrados como precandidatos y/o candidatos

(...)

2. Asimismo, por acuerdos de veintinueve y treinta y uno de marzo del actual, la autoridad instructora tuvo al precandidato denunciado exhibiendo documentación relacionada con los consentimientos para que los menores

aparecieran en uno de los videos denunciados, así como la opinión de los mismos.

2. VALORACIÓN DE PRUEBAS ADMITIDAS. Una vez precisados, los medios de prueba admitidos, así como las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral y la documentación que obra en el expediente con motivo de requerimientos efectuados, se procede a su valoración.

Es importante destacar que en materia de prueba, el procedimiento sancionador especial se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo contenido es: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁶.**

⁵ En adelante, Sala Superior.

⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 171-172.

Por su parte, el Código Electoral del Estado establece en los párrafos 2 y 3, fracción III, del artículo 473 que:

- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

Por su parte los numerales 462 y 463, establecen que:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, las técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En las relatadas condiciones, respecto del medio de convicción aportado por el **denunciante** y que fue admitido y desahogado por la autoridad electoral administrativa, consistente en un disco compacto, en el que se incluyen los seis videos materia de los hechos denunciados, se considera una prueba técnica, y por tanto, posee valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁷.

Por lo que hace a la **documental privada** aportada por el partido denunciado, consistente en el escrito con el cual informó la calidad de precandidato del denunciado y además que no cuenta con área o unidad responsable para monitorear redes sociales; se considera una documental privada y por tanto, posee valor indiciario, en términos de los artículos 462, párrafo 3, fracción II y 463 párrafo 3, del código electoral.

Respecto de las **seis actas circunstanciadas** relativas a las diligencias de investigación elaboradas por la **Autoridad Instructora**, en las cuales se verificó que los **seis** videos materia de los hechos denunciados, se encontraban

⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, páginas 23 y 24.

difundidos en cada una de las **seis** direcciones electrónicas URL mencionadas en la denuncia, así como el contenido de cada uno de ellos. Dichas actas se consideran **documentales públicas**, que merecen valor probatorio pleno, toda vez que se elaboraron por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del código electoral.

Es de hacer notar que, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el hoy denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez por conducto de su representante, **reconoció** lo siguiente:

“En cuanto al hecho número 5 **es cierto que en la página de mi representado** Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez Precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, **se publicaron** en esas fechas **los videos mencionados**.

Empero, la admisión de nuestra parte en el sentido que los videos enlistados, fueron publicados en la fan page de mi representado, en forma alguna significa que se admita que el contenido de los mismos, hubiere infringido o infrinja la ley, o que se dejen de cumplir los requisitos legales de la propaganda electoral de precampañas.”

Por lo que hace a las documentales **aportadas con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora**, consistente en los escritos y anexos presentados por el precandidato denunciado, se consideran **documentales privadas** y, por tanto, posee valor indiciario, en términos de los artículos 462, párrafo 3, fracción II y 463 párrafo 3, del código electoral.

VII. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas en los términos precisados en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral determina la **existencia de los hechos denunciados** y en razón de lo anterior arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez es **precandidato** a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

b) Que la etapa de **precampaña** para la elección de munícipes inició el tres de enero y concluyó el once de febrero del año en curso⁸.

c) Que el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho se constató la existencia de los **seis videos** alojados en las direcciones electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611320498962830/>

Con una duración de cuarenta y tres segundos

2. <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1611828622245351/>

Con una duración de treinta y seis segundos

⁸ Calendario Integral, Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Visible: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018.pdf

3. <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612333915528155/>,

Con una duración de treinta y siete segundos.

4. <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613030845458462/>

Con una duración de un minuto con cuarenta y siete segundos

5. <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1613403108754569/>

Con una duración de veintiséis segundos

6. <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1612994212128792/>

Con una duración de cuarenta y cuatro segundos.

d) Que los videos contienen las siguientes frases relevantes:

Video 1. “reunión con los vecinos de la colonia 5 de mayo”, “debemos estar conscientes de porque estamos aquí reunidos, y estamos aquí reunidos porque queremos vivir mejor, porque queremos vivir en paz, porque queremos una ciudad que sea nuestra y no de los delincuentes, porque la autoridad municipal ha fracasado en seguridad y en atención a los ciudadanos, por eso estamos aquí.”

Video 2. “reunión con mujeres”, “Y nunca más, nunca más vamos a permitir y no lo debemos de permitir, que ninguna autoridad vuelva a reprimir a una mujer, y más

cuando se está ganando la vida para darle de comer a sus hijos”.

Video 3. “reunión con pequeños propietarios rurales”, “Aquí en Guadalajara lo único que se ha hecho es gastar dinero para crear una realidad virtual que no existen en las calles, Guadalajara es la ciudad o una de las ciudades en este momento más inseguras del país, por la omisión, complicidad, cobardía, del actual gobierno municipal de Guadalajara.”

Video 4. “reunión con personas con discapacidad”, “en mi gobierno nosotros estaremos aprobando una dirección general para que pueda atender a las personas con discapacidad, vamos asignar del presupuesto de egresos, una bolsa de cien millones de pesos que permita y ustedes tengan los instrumentos y sus familias para desarrollarse en materia laboral generar un fideicomiso que garantice la seguridad y quienes tienen la necesidad de ser atendidos de por vida y por supuesto también atenderemos el compromiso de ese tres por ciento que establece la ley federal nosotros podamos dar un esfuerzo al cinco por ciento de la plantilla del gobierno municipal de Guadalajara y estén integradas por personas con discapacidad porque tenemos que poner la muestra”

Video 5. “Amigas y amigos de Guadalajara el día de hoy quiero compartirles que estoy muy contento y también muy emocionado porque el próximo día viernes nueve de febrero a las cinco de la tarde en la plaza Juárez habré de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara deseo que juntos podamos

hacer de nuestra ciudad la ciudad más hermosa del país, la ciudad más segura y la ciudad más incluyente en esta vamos juntos, los espero.”

Video 6. *“Ya se sabe, ya se siente”.*

“tiene algo diferente”.

“es el hombre de la gente”

“Almaguer pa´ presidente”.

“Él trabaja con el alma y lo siente”.

“es por eso que será presidente”.

“él sí sabe contra quien ser valiente”

“no se olvida de apoyar y es consiente”

“Almaguer viene de abajo mi gente”.

“Almaguer puede mirarnos de frente”.

“su trabajo lo mantiene vigente”.

“es un hombre ganador y es congruente”.

“Ya se sabe”.

“ya se siente”.

“tiene algo diferente”.

“es el hombre de la gente, Almaguer pa´ presidente”

Respecto de los videos **uno**, **dos**, **tres** y **cuatro** destacan los siguientes elementos:

- En su inicio se muestra la leyenda “Eduardo ALMAGUER” “GDL/2018” y a un lado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- En su transcurso se muestran imágenes del precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez dirigiéndose a diversas personas.

- En la parte final se muestra la leyenda “UNIDOS GANAMOS TODOS” “2018” y a un lado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En tanto que en la parte final del video **seis** se muestra la leyenda “Eduardo ALMAGUER” “GDL/2018” y a un lado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además, en la parte baja, con letras blancas se observa la leyenda “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes electorales a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional”.

Una vez precisados los hechos acreditados en la sustanciación del procedimiento, en el siguiente considerando se analizará si el contenido de los videos denunciados vulnera las normas de propaganda electoral; si esta propaganda actualiza actos anticipados de campaña, y finalmente, si el instituto político denunciado es responsable por lo que hace a la culpa *in vigilando*.

VIII. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

Propaganda electoral en redes sociales.

Previo al análisis de las infracciones, es pertinente establecer el marco teórico referente a la propaganda electoral difundida en internet, y en especial, en redes sociales.

La Sala Superior, ha establecido que **las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta** generada en este medio, **ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado** para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁹

Así también , ha establecido en diversas sentencias, entre otras las dictadas en los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-16/2016, que las redes sociales por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

⁹ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **18/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**; y la Jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

En el caso concreto, aun cuando los videos denunciados fueron difundidos en la red social Facebook, es innegable que tratándose de perfiles correspondientes tanto a partidos políticos como a candidatos y precandidatos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, lo cual no vulnera su derecho a la libertad de expresión, por el contrario, constituye una limitación razonable para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.¹⁰

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017** que, si bien la libertad de expresión tiene garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de **redes sociales**, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios,

¹⁰ En este sentido, resulta aplicable, mutatis mutandi lo sostenido en la Tesis LXX/2016, de rubro, VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los **aspirantes, precandidatos y candidatos**, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, **podrán ser sancionados**.

En este sentido, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales **no está exento por su calidad de usuario de redes sociales**.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca**, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

A) Contravención a normas sobre propaganda electoral.

En la denuncia, esencialmente se reclama a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional, que los videos difundidos en su página de la red social Facebook, omiten cumplir los requisitos que, para la propaganda de precampaña, establecen los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior debido a que en los videos no se indica de manera fehaciente que se encuentran dirigidos a la militancia de su partido político ni señala la calidad de precandidato de quien es promovido.

Del marco jurídico aplicable a este asunto es posible concluir que, se entiende por **precampaña electoral**, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Por su parte, la **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo legalmente establecido y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político; señalar

de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, contener identificación precisa del partido político y abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos y a las personas.

Además, los actos de precampaña pueden estar dirigidos a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, a las instituciones, a los valores democráticos y se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su difusión, por lo que debe considerar si se difunde dentro o fuera de un proceso electoral, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.¹¹

En tal sentido, los precandidatos, candidatos y partidos políticos están constreñidos a difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

¹¹ Criterio asumido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP575/2015.

Ahora bien, del contenido de las **actas circunstanciadas** levantadas por motivo de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, se constató la existencia de **cinco** videos que contenían propaganda de precampaña del precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en específico, los identificados con los números **uno, dos, tres, cuatro y seis** en términos de lo precisado en el considerando **VII** respecto a los hechos acreditados.

En cambio, por lo que respecta al video identificado con el número **cinco**, es dable concluir que en virtud de que en el mismo solo aparece la imagen de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en el cual comparte su estado de ánimo respecto a la postulación como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara además de externar su expectativa para el futuro de ese municipio, lo cual, evidentemente se encuentra en apego al derecho de libertad de expresión reunión y asociación, por lo que no se genera ninguna infracción a la legislación electoral vigente, máxime que este video no contiene algún elemento gráfico o auditivo propio de la propaganda electoral.

En este orden de ideas, y atendiendo a las características de los videos identificados como **uno, dos, tres, cuatro y seis**, este Tribunal Electoral considera que constituyen propaganda de precampaña difundida por el precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, a efecto de posicionarse al interior del referido instituto político con miras a obtener la candidatura a la presidencia del municipio de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que

contienen **elementos sustanciales** de promoción de su persona relacionada con el proceso de selección interna de dicho instituto político.

Es decir, al analizar los videos se advierte que el contenido está relacionado con una propaganda de precampaña, en los cuales se muestra ciertas características, atributos o cualidades del precandidato denunciado, así como su posicionamiento y opinión respecto de temas relacionados con la participación de la mujer en la vida política, la problemática que tienen en el municipio los propietarios rurales, las personas con discapacidad y los vecinos de la colonia 5 de mayo.

De igual forma, los videos contienen elementos gráficos relacionados con el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, como son las inscripciones "Eduardo ALMAGUER", "GDL/2018", "UNIDOS GANAMOS TODOS", "2018" acompañadas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, resulta desacertado lo alegado por el representante del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos en el sentido de que, en los videos que se encuentran cargados en la página de Facebook de su perfil, se da información de actividades de precampaña y no publicidad.

Ahora bien, en virtud de que el material denunciado constituye propaganda de precampaña en la que Jesús Eduardo Almaguer Ramírez promociona su precandidatura a la presidencia del municipio de

Guadalajara, Jalisco, al interior de las filas partidistas, le es exigible la **obligación de señalar de manera expresa** que va dirigida a la militancia de su partido político y **la calidad de precandidato de quien es promovido**, conforme lo establecen los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que la obligación mencionada atiende a la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral y la identidad formal de los precandidatos, pues ello implica generar certeza para identificar a los contendientes de un proceso interno de selección de candidatos y distinguirlos de una candidatura final, con el fin de evitar confusiones en el electorado.¹²

En este sentido, en la propaganda denunciada se observa la referencia a un nombre y apellido del precandidato denunciado, esto es, "Eduardo ALMAGUER", acompañados de la leyenda "GDL/2018" y a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de la frase "UNIDOS GANAMOS TODOS" "2018" al tiempo de que se muestran imágenes del precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez dirigiéndose a diversas personas.

Sin embargo, en los videos no se advierte alguna mención expresa, ya sea gráfica o auditiva, de la calidad del denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez como precandidato, ni que la propaganda va dirigida a la

¹² Argumentos manifestados por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-29/2017 y acumulados y SUP-REP-124/2015, respectivamente.

militancia de su partido político, por lo que **se actualiza el incumplimiento a esta obligación y como consecuencia la comisión de la infracción** prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I (final), con relación a los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

B) En cuanto a los actos anticipados de campaña.

El régimen sancionador especial previsto en el código electoral de la entidad, tiene como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para evitar que una opción política esté en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política correspondiente, lo que provocaría una ventaja indebida en la competencia y un despropósito normativo.

Es importante precisar que los actos de precampaña y campaña tienen un objetivo fundamental: los primeros, promover a los ciudadanos que participan en una contienda de selección interna del partido conforme a sus estatutos y reglamentos, con la finalidad de obtener apoyo de los miembros partidistas ya sea militantes o simpatizantes según sea el caso; y los segundos, obtener apoyo con el voto de la ciudadanía en general para acceder a un cargo de elección popular el día de la jornada electoral.

Sin embargo, estos actos deben darse en los tiempos que marca el código de la materia, para evitar una ventaja política, al iniciar anticipadamente la campaña política correspondiente, lo que provocaría una indebida superioridad en la competencia.

Con relación a los actos anticipados de campaña, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 3, señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De la interpretación de la disposición anterior, se desprende que para la acreditación de la realización de los actos anticipados de campaña, se deben satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad y los llamados expresos al voto.

En ese contexto, la Sala Superior en la tesis XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**¹³, ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 896-897.

esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así también, es oportuno precisar que la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS**, estableció respecto a los actos anticipados de campaña, que para su actualización **se requiere de manifestaciones explícitas, e inequívocas de apoyo o rechazo de una opción electoral**; además que estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Esto es, que en las expresiones se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “(x) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra **expresión que de forma unívoca e inequívoca** tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁴.

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 4/2018 y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_4/2018

Ahora bien, la referida Sala Superior, en diversas resoluciones entre otras, las identificadas con los expedientes SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADO, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012, SUP-JRC-228/2016, se ha pronunciado por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, y al efecto ha establecido para su acreditación la concurrencia indispensable de los siguientes elementos:

1. El personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos. Atiende a la naturaleza del sujeto que puede ser infractor.

2. Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, acontecen antes del inicio formal de las campañas¹⁵.

3. Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo o en su caso, posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular.

¹⁵ Según lo establece el artículo 264, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva.

En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y considerar determinados actos como anticipados de campaña, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral a través del examen de los referidos elementos.

Ahora bien, este órgano colegiado, con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones mismas que ya fueron valoradas y atendiendo a la denuncia de hechos, se analizará si en la especie se acredita la comisión o no de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

a. Estudio del elemento personal:

Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario acreditar que los actos son realizados por militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la normatividad electoral está prevista en la misma.

En el caso concreto y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, es uno de los sujetos que se encuentran en posibilidad de infringir la legislación electoral.

Lo anterior se corrobora con el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el veinticuatro de febrero del presente año, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, con motivo del requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante el cual manifiesta que en el municipio de Guadalajara, Jalisco, sólo se registró el C. EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ, como pre candidato a presidente municipal propietario, por el principio de mayoría relativa y conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

En consecuencia, se concluye que el denunciado en este procedimiento sancionador, es un sujeto con posibilidad de infringir la legislación electoral, y por ende, **se acredita el elemento personal** en estudio.

b. Estudio del elemento temporal:

Por lo que se refiere al elemento temporal, se debe precisar que el código de la materia, establece los periodos en los que se debe realizar campaña, previo a una serie de etapas como son, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, resolución de procedencia, sustituciones y cancelaciones, todas dentro de la contienda electoral y también dentro de los plazos que la propia norma prevé para ello.

Al efecto el artículo 213, párrafo 1, del código en cita, establece que el proceso electoral inicia el día en que se

publica la convocatoria emitida por el Consejo General, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en su caso de Gobernador, y de Munícipes, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Por su parte, el numeral 214, párrafo 1, del mismo ordenamiento prescribe que cuando se renueve al titular del Poder Ejecutivo, la convocatoria deberá publicarse la primera quincena de septiembre del año anterior al en que se verificarán los comicios.

Es el caso, que el uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, aprobada mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, con las siglas y números IEPC-ACG-087/2017.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3, del código en la materia, que establece que las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral, se puede inferir que en el caso en estudio, las campañas darán inicio el día posterior en que sea aprobado el registro del candidato para Presidente Municipal, por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual aún no acontece.

Así, atendiendo a los días en que se constató mediante acta circunstanciada la existencia de los seis videos, esto es, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se puede inferir que dichos hechos se efectuaron previo al inicio formal de las campañas, y por tanto, se considera **acreditado el elemento temporal** en estudio.

c. Estudio del elemento subjetivo:

Por lo que se refiere al estudio del elemento subjetivo, **es necesario acreditar** que los hechos denunciados tengan como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo o en su caso, posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, **se requiere que el mensaje o las manifestaciones sean explícitas o inequívocas**, respecto a su finalidad, **además se debe verificar** si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esta conclusión, la ha sostenido la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias¹⁶, y persigue la

¹⁶ SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS; SRE-PSC-35/2018; SRE-PSC-40/2018; SRE-PSC-42/2018.

prohibición que se analiza: **prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de tal forma que no resulta justificado, restringir contenidos del discurso político que no puedan tener ese efecto.

A continuación, se analizará si en los videos denunciados publicados en la red social Facebook, relacionados con las actividades realizadas por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, se actualiza la comisión de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

En este sentido el quejoso refiere que, dado que en los videos reclamados no se identifica la calidad de precandidato del sujeto denunciado, su contenido va más allá del ámbito del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se deben considerar como actos anticipados de campaña.

Relacionado a lo anterior, el querellante también aduce que, como se evidencia de los propios videos, y de la propia naturaleza de la fan page en que fueron difundidos, los mismos se editaron con la finalidad de promover y posicionar a Eduardo Almaguer frente al electorado, ya que en ningún momento se señala su calidad de precandidato.

Empero, **no le asiste la razón al denunciante**, pues, si bien es cierto que en cinco de los videos controvertidos no se señala de manera expresa que van dirigidos a la militancia de su partido político y tampoco se muestra la calidad de precandidato de quien es promovido, esta razón no es suficiente para considerarlos como actos anticipados de campaña, por las siguientes razones.

Del contenido de las actas circunstanciadas realizada por la autoridad electoral, el veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante las cuales se realizan diligencia de investigación respecto de las direcciones electrónicas en las que se contienen los videos denunciados, **no se advierte que se hubieren realizado llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De la misma manera no es posible advertir de su contenido, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad el mensaje difundido hubiera tenido como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al respecto se tiene, que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁷, no toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.

¹⁷ SUP-JRC-345/2016

Es así que se considera que las expresiones emitidas, no vulneran el bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda, por tanto no se pueden restringir las manifestaciones que no puedan tener ese efecto, pues como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas sentencias¹⁸, solo se debe sancionar aquellas expresiones que se apoyen en **elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**, esto con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

En esas condiciones se concluye que en los videos denunciados **no se acreditó el elemento subjetivo a estudio.**

En las relatadas condiciones, y con base en los argumentos y razonamientos hasta aquí vertidos, se arriba a la conclusión de que en el caso a estudio **no se actualizan los elementos para considerar acreditados los actos anticipados de campaña.** |

C) Aparición de menores de edad en propaganda electoral.

Marco Normativo.

El artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

¹⁸ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-020/2018; SUP-REP-035/2018.

Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes.

En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Asimismo, los artículos 12 y 16 de dicho instrumento internacional establece que los niños tienen derecho a formarse su propio juicio y expresar su opinión libre en todos los asuntos que le afecten, teniendo en cuenta su opinión en función de la edad y madurez; además de que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, en su Observación General 14 de 2013¹⁹, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

¹⁹ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño/a, a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño/a específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño/a involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de la niñez”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las y los niños como titulares de derechos”, lo

que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños/as en concreto”²⁰.

Por su parte, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de “*interés superior del niño*”, el cual ha sido descrito por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al destacar que “*implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4¹⁵ de la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

²⁰ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

²⁰ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

²⁰ Párrafo 12 de la Observación General 14.

En esa tesitura, acorde con el “Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes” emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el interés superior del niño tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial por parte de las autoridades electorales, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta encuentra sustento jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS**

**SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN
ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”**

Para tal efecto, se parte de la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, sobre cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

En este sentido, el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante,

que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.

De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. [...]

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación [...]

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.²¹

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y **evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización**, en contravención a las disposiciones aplicables.
[...]

De lo anterior se concluye que podemos llamar niños y niñas a aquellas personas que sean menores de doce años, y **adolescentes** a quienes hayan cumplido doce y tengan menos de dieciocho años.

Del mismo modo, que es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen puede ser considerado como una violación a su intimidad.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de propaganda, como en el caso, propaganda electoral de un precandidato, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:

²¹ Tal artículo si bien no resulta directamente aplicable porque establece el procedimiento que debe seguir cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, y en el caso se trata de propaganda electoral, el cual forma parte del sistema normativo que protege el interés superior de los menores de edad.

a) El consentimiento pleno e idóneo del padre y de la madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

b) La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad²².

Sin que tales condiciones limiten la posibilidad que, de acuerdo con el caso particular, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, pueda allegarse de otros elementos necesarios que permitan analizar si se afecta o no el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Al caso resulta acorde la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”**.²³

En este sentido, corresponde a este Tribunal Electoral, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial

²² Estos requisitos mínimos, fueron considerados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015 y SRE-PSC-28/2016.

²³ Época: Décima Época Registro: 2003069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) página 401.

distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

Ahora bien, con relación a la propaganda político-electoral, existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En ese sentido, acorde con la disposiciones internacionales y nacionales descritas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, ha establecido aquellas medidas que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez, en relación con los promocionales de contenido político-electoral.

- Que se cuente con los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los niños; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por

uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.

- Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.

Tal opinión de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la misma autoridad determine, **atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

Además, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar, de manera razonable, el motivo y necesidad sustantiva para la participación de las niñas, niños y adolescentes en mensajes de propaganda político electoral. Tal cuestión **deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez** y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Adicionalmente a lo anterior, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número **INE/CG20/2017**, donde estableció los **“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y**

Mensajes Electorales”, que junto con todo el marco constitucional, internacional y legal citado, es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

En el caso particular dichos lineamientos establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral.

A manera de síntesis, en lo que aplica al caso en estudio, dichos requisitos refieren lo siguiente²⁴:

a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. El cual se señala debe ser por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

b) Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. Al respecto se especifica que los sujetos obligados a cumplir el acuerdo, deberán recabar la opinión de las niñas y los niños de la o el adolescente entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala que dicha información deberá ser propia, individual, libre,

²⁴ Estos requerimientos se encuentran detallados en los numerales 7 al 12 de los Lineamientos que contempla el acuerdo INE/CG20/2017.

expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.²⁵

Asimismo, se establece entre otras cuestiones, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales.

Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

A su vez, estas directrices son acordes con la **Jurisprudencia 5/2017** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable con el rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**.²⁶

Por otra parte, con relación a la propaganda electoral, su contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión, el cual debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión

²⁵ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017

"Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017", aprobado el 27 de febrero de 2017.

²⁶ Aprobada en sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>

pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.²⁷

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran, los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, que expone:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En tal virtud, dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de los menores, cuya protección, como se ha mencionado, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Por tanto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las precampañas y campañas Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 260, párrafo 1 del Código Electoral Local.

²⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Así, la *Sala Superior*²⁸ ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el "tipo" infractor se constituye con los elementos siguientes:

1. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
2. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
3. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

Luego, en el caso de la normativa sobre la cual se afirma su incumplimiento, los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral que nos ocupa, se obtienen de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas se atiende a la obligación de respetar los derechos de terceros y, en particular, **los derechos de los menores**; ello, con relación al referido artículo 260, párrafo 1, y el numeral 449, párrafo 1, fracción I (final), ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este último, dado que en él se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

28 SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.

En tales condiciones, en el caso que nos ocupa, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en la propaganda electoral, se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, máxime cuando éstos resultan ser menores de edad, a quienes debe garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Estudio de la conducta.

El video denunciado, identificado con el número **seis**, descrito en el considerando **VII** de esta sentencia, contiene propaganda musical relacionada con la precandidatura del denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en el cual se advierte la aparición de varios menores de edad, por lo tanto, el precandidato tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de los menores en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales, y cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Sin embargo, de las constancias que obran dentro del presente expediente, por lo que ve al primero de los requisitos, consistente en el **consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor**, el mismo se considera que no se encuentra debidamente cumplido.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, requirió al precandidato denunciado, a fin de que exhibiera la documentación con la que acreditara el otorgamiento del consentimiento por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad que aparecen en el promocional.

En consecuencia, el denunciado aportó **once** escritos denominados "Manifestación de Consentimiento", en los que se consigna información como nombre y domicilio de padres y niños, en el que se manifiesta que otorgan consentimiento para que su menor hijo o hija aparezca en los videos, propaganda o imágenes relativas a la propaganda a utilizar en la precampaña de Eduardo Almaguer Ramirez, que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda electoral así como el tiempo y el espacio en que será utilizada la imagen del menor.

Cabe precisar que en ninguno de estos escritos se hace referencia a la edad del menor involucrado.

Asimismo, solo **cuatro** de los escritos contienen las dos firmas en el espacio correspondiente a las rubricas de los padres, en **seis** solo se asienta una firma, y **uno** carece de ambas.

Además, el denunciado también aportó copia simple de **ocho** identificaciones de ciudadanos, indicando que pertenecían a los progenitores de los menores de edad, **sin aportar mayor documentación que permita colegir la veracidad del dicho.**

Dicha circunstancia implica que en autos se tienen once escritos denominados "Manifestación de Consentimiento", que de ellos se desprenden datos de diecisiete adultos, solo ocho de ellos con identificación, los cuales se ostentan como padres de menores de edad.

En este sentido, no es posible determinar si la información aportada por el precandidato, referentes a los nombres de los supuestos padres y menores que intervinieron en el video denunciado, se amparan en los consentimientos requeridos.

Además, es importante precisar, que el denunciado **omitió** exhibir las actas de nacimiento o algún otro documento con el cual, se pudiera tener la certeza respecto de que, efectivamente, las personas que suscribieron los escritos de consentimiento son los padres o tutores de los menores que aparecen en el promocional denunciado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral **no puede tener por cumplido el requisito consistente en el consentimiento**, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, pues como se ha manifestado, no hay mayores elementos que permitan concatenar y tener por acreditado que la participación de los niños en el promocional denunciado ocurrió con apego a las formalidades exigibles.

Esto es, en las circunstancias referidas, con relación a la forma en que el precandidato denunciado recabó los

supuestos consentimientos, deja en evidencia el potencial riesgo al que se expuso a los menores de edad, ya que no tuvo el cuidado de allegarse la documentación necesaria para verificar plenamente que las personas que firmaron los escritos de autorización eran los padres o tutores de los infantes y aun así utilizó su imagen, lo que vulneró los derechos humanos de los menores involucrados.

Además, el precandidato denunciado, tampoco aportó elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro elemento que sirviera para establecer la identidad de los menores, y con ello, se pudiera cotejar y establecer el vínculo entre las niñas y niños que aparece en el promocional con las personas que supuestamente otorgaron los consentimientos, y si ellos, en realidad son sus padres, madres o tutores.

Lo anterior, deja en evidencia el riesgo potencial al que se expuso a los menores, por la difusión del promocional, al no tener certeza de que se emitió un consentimiento pleno, cierto e idóneo por parte de los padres, madres o tutores de aquellos, y, sobre todo, por no cuidar de manera idónea el uso de las imágenes de la éstos.

Por otra parte, respecto a las **dos** constancias aportadas por el representante del denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, de la opinión de una niña y un niño entre 6 y menores de 18 de edad, sobre su participación en propaganda político-electoral, debe decirse que resulta insuficiente para tener colmado este requisito, debido a que omitió documentar el proceso a través del cual dio a

conocer a los menores de edad ,conforme a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, el contenido del instructivo que suscribieron, así como la forma en que se explicó a los niños las implicaciones de aparecer en la propaganda del precandidato de un partido político.

Lo cual implica que debió realizarlo a través de guías didácticas, cualquier instrumento pedagógico e incluso consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia, y documentarlo, de tal manera que permitiera a esta autoridad jurisdiccional comprobar que efectivamente los menores de edad y sus padres lo conocían.

A saber, esta postura ha sido establecida por la Sala Superior en el **SUP-REP-120/2017**, en el cual sostuvo esencialmente que para el cuidado del **interés superior del niño y de la niña**, la documentación recabada deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a los menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.

Lo anterior tiene congruencia, porque cuando se trata de la imagen de los menores de edad, se debe hacer un estudio reforzado para su protección; por tanto, aun y cuando en el presente caso el video en cuestión se difundió en internet, si participaron niñas y niños, resulta obligatorio recabar los consentimientos y opinión de los

infantes con la finalidad de priorizar el interés superior de los menores ante cualquier acto en el cual se puedan ver en riesgo sus derechos.

En consecuencia, toda vez que no se priorizó el **interés superior de las niñas y niños** que participaron en el video difundido por el precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, se tiene acreditada la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I (final), con relación al artículo 260, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

X. Responsabilidad del Partido Político denunciado. Al haberse acreditado, la actividad irregular por parte del precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, resulta procedente analizar si de esto resulta atribuirle responsabilidad al **Partido Revolucionario Institucional**.

Al respecto, es conveniente precisar, que los Partidos Políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En la especie cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de clave 34/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la conducta reprochable de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez le es también atribuible al Partido Revolucionario Institucional, virtud a que el denunciado es su precandidato, y, además, que la propaganda infractora contiene el emblema y los colores del aludido instituto político, lo que genera más que una presunción, un nexo causal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con relación al numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, **se tiene por acreditada la existencia de la infracción** prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del primer ordenamiento mencionado, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara Jesús Eduardo Almaguer Ramírez por incumplimiento a la normativa electoral en materia de propaganda electoral en precampaña, en específico lo establecido en los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, así como 260,

párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) **levísima**, b) **leve** o, c) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, establecer si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, y del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 446, párrafo 1, fracciones I y III, 447, fracción I, párrafo I, 449 párrafo 1, fracción I última parte, 458, párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

El último dispositivo citado prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular, se podrá imponer desde una amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la cancelación si ya estuviere registrado.

Por lo que ve a los partidos políticos, se podrá imponer desde una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, afectación a sus prerrogativas.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 459, párrafo 5, del código en cita, conforme a los elementos siguientes:

1. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto consiste en la observancia a las reglas de la propaganda de precampaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, a través de la identificación formal de los precandidatos y de la precisión de que está dirigida a la militancia de su partido político, pues ello implica generar certeza para que los contendientes de un proceso interno de selección de candidatos puedan ser distinguidos con precisión y poderlos diferenciar de una candidatura final, con el fin de evitar confusiones en el electorado, el cual fue menoscabado con la omisión de precisar la calidad de precandidato y que está dirigida a la militancia de su partido político en la propaganda electoral difundida a través de **cinco** videos difundidos en a la red social Facebook.

Además, también se vulneraron normas que tienen la finalidad de resguardar la estabilidad, integridad,

privacidad y reputación de los **menores de edad**, aunque no se les vincula con actividades o circunstancias que evidencien un entorno nocivo.

En este orden de ideas, por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, es de destacarse que, si bien no fue causante de la perpetración de la infracción de su precandidato, incurrió en la omisión de cumplir su función de garantizar que el actuar de éste se ajustara a los principios del estado democrático.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se realizó a través de la difusión de **cinco** videos descritos en el considerando **VII** de esta resolución, difundidos en la red social Facebook, relacionados con el proceso electoral local.

Tiempo. Los videos materia de sanción fueron difundidos por el precandidato en la red social Facebook por lo menos del veintitrés de febrero al veintinueve de marzo de este año.

Lugar. La propaganda fue difundida a través de videos subidos a la red social Facebook, la cual es de difusión nacional e internacional.

En cuanto al **Partido Revolucionario Institucional**, de actuaciones no se advierte que hubiera tenido conocimiento de la difusión de la propaganda infractora, pues incluso informó a la autoridad instructora que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en el estado de Jalisco, no cuenta con un área, unidad o personal responsable para monitorear las redes sociales a nombre de ciudadanos registrados como precandidatos.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Con la difusión de los videos el precandidato incurrió en **dos** infracciones o faltas administrativas, dado que la difusión de los promocionales vulneró **dos obligaciones distintas** en materia de propaganda electoral, una relativa a los requisitos que debe cumplir la propaganda de precampaña y otra consistente en la obligación de respetar los derechos de terceros y, en particular, **los derechos de los menores.**

En cuanto al **Partido Revolucionario Institucional**, no existe pluralidad de violaciones, debido a que solo tiene por acreditada la existencia de la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código electoral Local.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La difusión de los **videos** reprochados fue realizada mediante la red social Facebook, estando en curso el proceso electoral local 2017-2018.

En torno al **Partido Revolucionario Institucional**, estamos ante una conducta de omisión.

5. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para los sujetos denunciados, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda de precampaña difundida a través de videos en redes sociales y un acto de omisión.

6. Intencionalidad. De constancias se advierte el reconocimiento de los videos denunciados por parte del representante legal del precandidato, por lo que de manera intencional actualizó las infracciones bajo análisis, en atención a que el precandidato es quien determinó su difusión en redes sociales.

Además de ello, es destacable que, en este caso, un tema central es la aparición de menores de edad en la propaganda electoral de un precandidato, sin que éste se haya encargado de salvaguardar el interés superior de las niñas y niños involucrados.

Lo anterior, en el entendido de que el precandidato tiene pleno conocimiento de la finalidad proteccionista que guarda la exigencia de los parámetros, en el sentido de la obligación de proteger la honra, integridad, privacidad e imagen de los menores de edad, que conlleva la concepción de un interés supremo que es protegido a nivel constitucional, legal e, incluso, mediante determinaciones judiciales; asimismo, debe conocer el alcance de cualquier incumplimiento al respecto.

Aunado a lo anterior, como se ha referido, en el asunto de mérito se tiene constancia que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral requirió en **tres** ocasiones al precandidato

denunciado por la suspensión de la difusión de los videos reprochados, así como por la documentación atinente que permitiera tener por legal la participación de menores de edad en su promocional denunciado, y fue hasta el último de esos requerimientos en que cumplió con suspender la difusión de los videos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que en los requerimientos realizados por la autoridad administrativa se asentaron las direcciones electrónicas donde estaban alojados los videos reclamados con algunas imprecisiones, sin embargo, desde el momento en que fue emplazado el denunciado, le fue entregada copia del escrito de denuncia, en el cual se encuentran identificados plenamente los videos que se le reclamaban y las direcciones electrónicas correspondientes.

En cuanto al **Partido Revolucionario Institucional**, debido al desconocimiento de la difusión de la propaganda infractora, se presume ausencia de intencionalidad en el incumplimiento de su obligación de velar por la conducta de su precandidato.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del Código Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.²⁹

²⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es:

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que en este Tribunal Electoral no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez que se hayan originado por conducta similar bajo el Código Electoral Local, misma situación que acontece respecto al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que previamente haya sido sancionado en su modalidad de *culpa in vigilando* respecto de las mismas infracciones perpetradas por otro de sus precandidatos.

8. Conclusión del análisis de la individualización.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión del promocional constituye una infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales desarrolladas, por lo que, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, sin que se produjera un impacto trascendente en el proceso electoral.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, con base en lo anterior y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado y las circunstancias particulares analizadas, esta autoridad considera que la conducta cometida debe ser calificada con un grado de **levísima**.

9. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Cabe destacar, que este Tribunal Electoral tiene como hecho notorio que el infractor Jesús Eduardo Almaguer Ramírez cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a las sanciones que se le puedan imponer con motivo de un procedimiento sancionador especial I, en su calidad de precandidato.

Por ende, es necesario considerar la capacidad económica del infractor a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Por ello, se toma en cuenta que, desde julio de dos mil quince y hasta noviembre de dos mil diecisiete, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez fungió como Fiscal General del Estado de Jalisco, por lo que sus percepciones pueden consultarse en la página web de transparencia del gobierno del estado de Jalisco, <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina> y, con base en ello, se desprenden las siguientes percepciones.

Al comienzo de su cargo, es decir, a la segunda quincena de julio de dos mil quince, inició percibiendo un pago neto quincenal de \$33,170.55.

Detalle del Recibo de Nómina			
Emplead@:	ALMAGUER RAMIREZ JESUS EDUARDO		
Puesto:	FISCAL GENERAL DEL ESTADO		
Dependencia:	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO		
Centro de Trabajo:	DESPACHO DEL FISCAL GENERAL		
Periodo de Pago Desde:	2a quincena de JULIO de 2015	Hasta:	2a quincena de JULIO de 2015
Quincena:	2a quincena de JULIO de 2015		
Detalle del Cheque			
Percepciones		Deducciones	
07 SUELDO	73.034,00	FP FONDO DE PENSIONES	7.888,57
38 AYUDA DE DESPENSA	2.541,00	-D OTRAS DEDUCCIONES INHERENTES AL TRABAJADOR	36.712,38
TR AYUDA DE TRANSPORTE	1.976,50		
Total Percepciones	77.551,50	Total Deducciones	44.380,95
Importe Total del Cheque			33.170,55
En cumplimiento con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Artículo 8 Fracción V Inciso g			
Fuente: SIIF			

Posteriormente, a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis su percepción tuvo un incremento, por lo que su pago quincenal fue desde ese momento por \$40,921.21.

Detalle del Recibo de Nómina			
Emplead@:	ALMAGUER RAMIREZ JESUS EDUARDO		
Puesto:	FISCAL GENERAL DEL ESTADO		
Dependencia:	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO		
Centro de Trabajo:	DESPACHO DEL FISCAL GENERAL		
Periodo de Pago Desde:	2a quincena de AGOSTO de 2016	Hasta:	2a quincena de AGOSTO de 2016
Quincena:	2a quincena de AGOSTO de 2016		
Detalle del Cheque			
Percepciones		Deducciones	
07 SUELDO	73.034,00	FP FONDO DE PENSIONES	8.398,91
38 AYUDA DE DESPENSA	2.541,00	-D OTRAS DEDUCCIONES INHERENTES AL TRABAJADOR	28.231,38
TR AYUDA DE TRANSPORTE	1.976,50		
Total Percepciones	77.551,50	Total Deducciones	36.630,29
Importe Total del Cheque			40.921,21
En cumplimiento con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Artículo 8 Fracción V Inciso g			
Fuente: SIF			

Finalmente, su último pago se verificó en la primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete por \$40,921.21.

Detalle del Recibo de Nómina			
Emplead@:	ALMAGUER RAMIREZ JESUS EDUARDO		
Puesto:	FISCAL GENERAL DEL ESTADO		
Dependencia:	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO		
Centro de Trabajo:	DESPACHO DEL FISCAL GENERAL		
Periodo de Pago Desde:	1a quincena de NOVIEMBRE de 2017	Hasta:	1a quincena de NOVIEMBRE de 2017
Quincena:	1a quincena de NOVIEMBRE de 2017		
Detalle del Cheque			
Percepciones		Deducciones	
07 SUELDO	73.034,00	FP FONDO DE PENSIONES	8.398,91
38 AYUDA DE DESPENSA	2.541,00	-D OTRAS DEDUCCIONES INHERENTES AL TRABAJADOR	28.231,38
TR AYUDA DE TRANSPORTE	1.976,50		
Total Percepciones	77.551,50	Total Deducciones	36.630,29
Importe Total del Cheque			40.921,21
En cumplimiento con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Artículo 8 Fracción V Inciso g			
Fuente: SIF			

10. Sanción.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos

por la norma transgredida,³⁰ se estima que lo procedente es imponer a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, una sanción de conformidad con el artículo 458, párrafo I, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

El artículo referido establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en amonestación pública, **multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en incluso, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado, atendiendo a la gravedad de la falta.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Así las cosas, y en virtud que las conductas irregulares atribuidas a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez se calificaron como **graves ordinarias**, se justifica la imposición de una **multa**, la cual resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a las infracciones cometidas.

30 Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la cancelación si ya estuviere registrado, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la difusión de propaganda de precampaña irregular, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación pública resulta inadecuada en atención a que el precandidato difundió propaganda de precampaña sin observar los requisitos legales para contenido, además que puso en riesgo los derechos de menores de edad, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o su eventual cancelación, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon las infracciones.

De tal forma, en concepto de este Tribunal Electoral, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral, así como del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como **grave ordinaria**; el precandidato infractor debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

En este contexto se impone a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez una sanción de **multa de 500 (quinientas) veces la**

Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Cabe precisar que la cantidad impuesta como sanción equivale a la cantidad que recibió como pago en su última ministración mensual, por lo que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el precandidato sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, y, además, al tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, lo cual, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

Por otra parte, en cuanto hace al **Partido Revolucionario Institucional**, tomando en consideración la gravedad levísima de su falta, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se estima la imposición de una sanción mínima, como lo es una **amonestación pública**, pues ello resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una medida de esta naturaleza y constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Sin embargo, **se conmina** al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en el futuro despliegue los actos necesarios para garantizar que la conducta de sus militantes, precandidatos y candidatos se ajusten dentro los cauces legales, al difundir propaganda electoral en internet.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el **registro de las sanciones** impuestas al precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

12. Ejecución de la multa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 459, párrafos 7 y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **se ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **para que en el plazo de tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo

electoral, por los medios legales conducentes, **lleve a cabo el requerimiento de pago a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, para que **en el término de quince días** procedan al pago de la multa impuesta en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral.

Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **remidir en el plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral, las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado, y en su caso, de todos los actos que lleve a cabo tendientes al pago de la multa impuesta.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción por lo que ve a la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**.

TERCERO Se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I (final), con relación a los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, así como 260, párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de precampaña y en la obligación de respetar los derechos de terceros, en particular, de los menores.

CUARTO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional** prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral Local, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajuste a la legalidad.

QUINTO. Se impone a **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado, consistente en **multa** por **quinientas veces** la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

SEXTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral Local, consistente en una **amonestación pública**.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al precandidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

OCTAVO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **ejecute** la **multa** impuesta en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, así como la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
Por ministerio de Ley
JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** ----- que la presente hoja corresponde a la sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-009/2018** promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, la que consta de ciento dieciocho fojas. Doy fe. -----

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ